

ACUERDO n° 9/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Guillermo Matías Puig en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El impugnante en el marco de lo preceptuado por el artículo 43 del RICAM impugna la evaluación de antecedentes en distintos aspectos. Sostiene que *“surge palmaria la existencia de arbitrariedad manifiesta en la consideración de rubros puntuales, sea por el otorgamiento de una puntuación inferior a la correspondiente, sea por su lisa y llana omisión”*.

En primer lugar cuestiona el rubro III inciso c. (Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad en el ejercicio menor a 10 años). Sostiene que esta categoría fue objeto de omisión de calificación no obstante haber acreditado el ejercicio libre de la profesión de abogado durante un año, cinco meses y dos días. Destaca que el Anexo 1 del R.I.C.A.M. en su punto III inciso c establece un puntaje mínimo de 8 puntos para quienes demuestren una antigüedad menor a los diez (10) años y transcribe un fragmento del citado anexo. Colige de ello que *“cualquier calificación por debajo del mínimo reglamentariamente establecido, cuando el postulante ha demostrado la inscripción y mantenimiento de la matrícula activa, requisito sine qua non para el ejercicio profesional, deviene arbitraria, sin perjuicio de que el aporte de elementos demostrativos de la calidad de intensidad del desempeño permitan elevar el puntaje”*.

En el segundo punto de su presentación efectúa reparos a la calificación obtenida en el rubro III inciso d. Alude a las calificaciones conferidas en idéntico ítem a otros postulantes intentando con ello demostrar la inequidad que alega incurrida al otorgarle puntaje. Refiere que recibió el mínimo de nueve (9) puntos no obstante haber acreditado el cargo de relator de segunda instancia desde fecha 19/3/2014. Expresa que *“la arbitrariedad resulta patente”*, al realizar el análisis comparativo de los puntajes otorgados a otros postulantes, también miembros del Poder Judicial, quienes detentan cargos de inferior grado. Como ejemplo cita la situación de los postulantes Carlos Antonio Acuña, Ricardo Daniel Clemente, Eduardo Humberto Farías y Carlos Eduardo López, todos ellos secretarios de primera instancia, quienes recibieron el máximo puntaje de la escala. Entiende que ello coarta *“toda posibilidad de acceso a una calificación equitativamente*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

superior a quien demostrase una función de mayor escalafón entre las contempladas, tal el caso del dicente”.

Prosigue el quejoso afirmando que la inequidad se torna aún más grosera al calificar con diez (10) puntos en el mismo rubro al postulante Marcos Javier Núñez Campero, quien reviste el cargo de prosecretario de primera instancia del Juzgado en lo Penal de Instrucción y Menores del Centro Judicial Monteros.

Por último manifiesta que resulta agravante que el concursante Lucas Manuel Maggio, quien se desempeña como prosecretario de primera instancia (ayudante fiscal) en la Fiscalía en lo Penal de Instrucción de la VIIIa. Nominación -categoría de menor rango dentro de las incluidas en el rubro objeto de impugnación- y accedió a la función un año y cuatro meses más tarde que su parte, fue calificado con idéntico puntaje al suyo.

Concluye que *“contrariando parámetros lógicos, frente a un antecedente que debería haber dado lugar a una puntuación igual, o al menos cercana, al máximo de la escala, se otorgó el mínimo, ponderándose más favorablemente cargos de menor jerarquía”.*

Finalmente solicita se haga lugar a la impugnación, se reconozca la existencia de arbitrariedad manifiesta y se adecue la calificación de los rubros aludidos conforme a los antecedentes acreditados.

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes corresponde ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación del postulante Puig contra la calificación de los antecedentes personales.

El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (artículo 43). En el supuesto que la parte recurrente logre demostrar el vicio aludido, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo; caso contrario, el mismo será desestimado por imperio normativo.

Bajo este marco de análisis, cabe adelantar que tendrá parcial acogida favorable la impugnación deducida contra la valoración de los antecedentes personales en lo atinente a la puntuación asignada por el desempeño de funciones judiciales (III.d). Por el contrario, no asiste razón al postulante en el restante cuestionamiento vertido contra la calificación del rubro III.c y en consecuencia corresponde mantener la nota asignada en este aspecto. Ello por los argumentos que se explicitarán en el acápite siguiente.

III.- Como se reseñó precedentemente, el postulante Puig cuestiona dos aspectos de la calificación de antecedentes.

En el primero de ellos el concursante se limita a expresar su propia posición sobre la manera en que entiende corresponde sea calificado su antecedente pero no logra acreditar que existió arbitrariedad en la actuación del Consejo. En efecto, surge de su legajo personal

que el postulante acreditó solo la inscripción en la matrícula del colegio profesional por un breve periodo de tiempo, pero ello no es suficiente a los fines de la demostración del ejercicio liberal efectivo como abogado al que alude el sistema reglamentario. Por lo expuesto es claro que la ponderación que hizo el Consejo se ajusta a las pautas normativas vigentes y no reviste el vicio de arbitrariedad alegado.

En cuanto al segundo agravio corresponde señalar que de una revisión de los antecedentes acompañados en su legajo personal surge razonable, atendiendo a la jerarquía en la carrera judicial del cargo que desempeña en el fuero penal y a la antigüedad que detentaba al momento de la inscripción (agosto de 2015) y en comparación con los de los demás participantes del presente concurso, incrementar la nota en el apartado III.d en un (1) punto hasta alcanzar los 10 (diez). Se deja aclarado que si bien existe el derecho de cuestionar las calificaciones ajenas, los reproches del recurrente hacia los colegas aludidos en su presentación no alcanzan a constituir una impugnación fundada sino que constituyen meras referencias que utiliza a los fines de sustentar su postura. En consecuencia, las valoraciones de antecedentes de los mencionados aspirantes se mantienen como fueron oportunamente aprobadas. A todo evento cabe recalcar que los postulantes en comparación acreditan en general mayor antigüedad en la labor y mayor vinculación o especialidad con la materia penal objeto de la competencia del cargo concursado, lo que justifica en cada caso los diferentes puntajes.

Consecuentemente, será procedente rectificar el acta aprobada en fecha 16 de agosto de 2016 en el rubro y por la nota indicados *supra* y el resultante orden de mérito provisorio del concurso en cuestión consignando que el Abog. Guillermo Matías Puig obtuvo 29 (veintinueve) puntos en la etapa de antecedentes y un total de 60 (sesenta) sumados con la oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

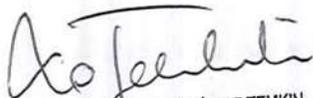
Artículo 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación presentada por el Abog. Guillermo Matías Puig en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1 (un) punto la puntuación del rubro III.d. conforme a lo considerado.

Artículo 2°: RECTIFICAR el acta de valoración de antecedentes de fecha 16 de agosto de 2016 en el ítem antes indicado y el orden de mérito provisorio del concurso de marras consignando que el Abog. Guillermo Matías Puig obtuvo 29 (veintinueve) puntos en la etapa de antecedentes y un total de 60 (sesenta) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

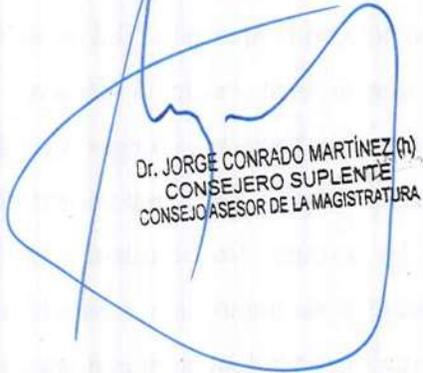
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

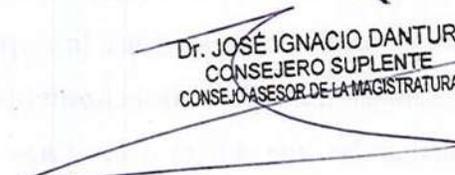
Artículo 4º: De forma.

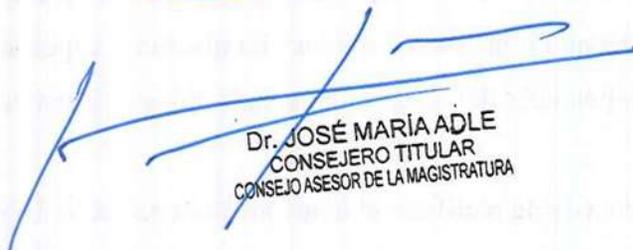

Leg. SILVIA PERLA R. KÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

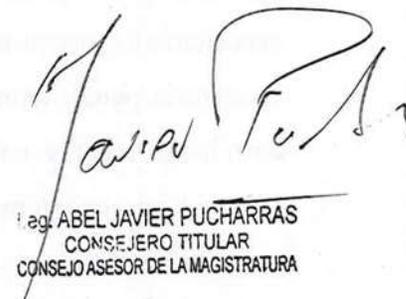

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

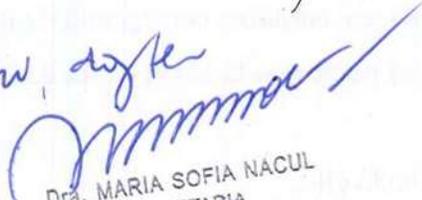

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (n)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, docto

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA